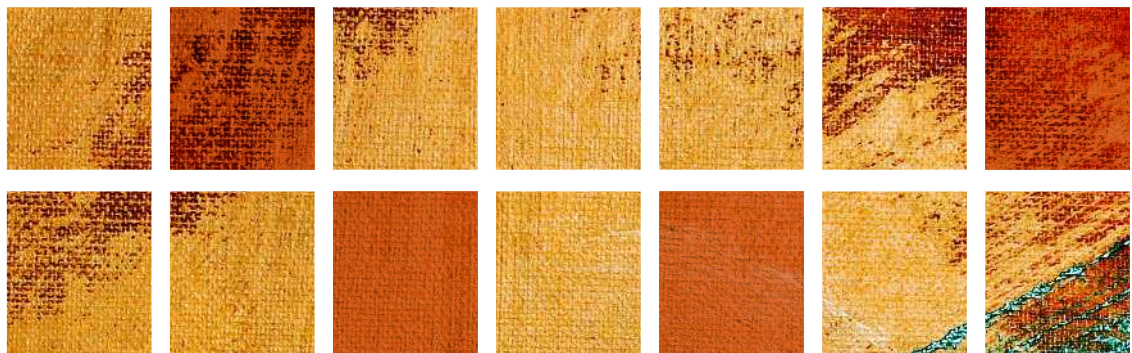


La aplicación práctica del silencio administrativo

Inactividad administrativa, silencio administrativo y caducidad

Jose María Campos Daroca



© Jose María Campos Daroca, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Noviembre 2024

Depósito Legal: M-24007-2024

ISBN versión impresa: 978-84-9090-797-9

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-798-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Abreviaturas	17
CAPÍTULO 1 Inactividad de la Administración. La inactividad formal y material	19
CAPÍTULO 2 Inactividad formal de la Administración	25
1. Obligación de resolver y notificar la resolución en todos los procedimientos. Art. 21 LPAC	28
2. Supuestos excluidos de la obligación de resolver	32
2.1. Relaciones interadministrativas	32
2.2. Relaciones interadministrativas	33
2.3. Ejercicio de derechos sometidos a la comunicación previa o declaración responsable	34
2.4. Terminación del procedimiento por pacto o convenio	35
2.5. Actos preparatorios que se convierten en determinadas circunstancias en definitivos. Art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (TRLTSV)	37
3. Plazo de los procedimientos administrativos	37
3.1. Procedimiento administrativo iniciado de oficio	39
3.2. Supuestos específicos	40
3.3. Actuaciones previas y cómputo del plazo	41
3.4. Procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte	42
3.5. Presentación de escritos e inicio del procedimiento administrativo	47
3.6. Solicitud de inicio del procedimiento	49
3.7. Subsanación y mejora de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo	50
3.8. Modificación y mejora de la solicitud	51
3.9. Subsanación y presentación de escritos	51
3.10. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Art. 67 LPAC	52

3.11.	Órgano administrativo al que va dirigida la solicitud.	53
4.	Finalización del plazo para notificar la resolución del procedimiento administrativo. El día final para la notificación de la resolución	54
5.	Suspensión del plazo para notificar y resolver los procedimientos administrativos.	61
5.1.	Suspensión facultativa.	61
5.2.	Supuestos de suspensión preceptiva	74
5.3.	Suspensión preceptiva en procedimientos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.	80
5.4.	Motivo de suspensión en los procedimientos iniciados de oficio: art. 25.2 LPAC y la suspensión del procedimiento. Suspensión del procedimiento incoado de oficio por causa imputable al interesado	80
5.5.	Tramitación simplificada del procedimiento administrativo. Art. 96 LPAC.	82
5.6.	Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar	83
5.6.1.	Supuesto de hecho. Art. 23 LPAC.	83
5.6.2.	Resolución de ampliación: contenido	93
5.6.3.	Momento en el que se puede adoptar la resolución de ampliación	93
5.6.4.	Notificación al interesado de la resolución de ampliación	93
5.6.5.	Recurribilidad de la resolución de ampliación	94
5.7.	La ampliación del plazo de resolución y notificación y el art. 32 LPAC	94
6.	Notificación e intento de notificación como determinante del silencio administrativo o la caducidad de los procedimientos administrativos.	96
7.	La notificación de la resolución administrativa	100
8.	Obligación de resolver expresamente una vez que se ha superado el plazo para la notificación de la resolución final	105
8.1.	Procedimientos administrativos incoados de oficio	105
8.2.	Procedimiento incoado de oficio del que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables para los interesados	107
8.3.	Procedimiento iniciados a solicitud de interesado	107
8.3.1.	Silencio positivo	107
8.3.2.	Silencio negativo	109
9.	Responsabilidad en el cumplimiento de los plazos. Incumplimiento de la obligación de resolver y notificar y responsabilidad de la Administración	111
9.1.	Responsabilidad disciplinaria.	111
9.2.	Responsabilidad civil	114
CAPÍTULO 3 Silencio administrativo positivo		119
1.	Cuestiones generales	121
2.	¿Cuándo existe el silencio positivo?	124

2.1.	Presupuesto principal: que se presente una solicitud para iniciar un procedimiento administrativo y esté previsto normativamente que se inicie de ese modo	125
2.2.	No afectación por el silencio de terceros	128
2.3.	No afectación a la potestad autoorganizativa de la Administración pública	129
2.4.	Carencia en el solicitante de un requisito para adquirir lo pretendido	129
2.5.	Pero ¿existe el silencio administrativo positivo?	131
CAPÍTULO 4 El silencio administrativo negativo		141
1.	Excepción genérica por remisión	144
2.	Supuestos específicos de silencio desestimatorio	146
2.1.	Derecho de petición	146
2.2.	Silencio desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público	147
2.3.	Silencio desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público	148
2.4.	Silencio desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente	148
2.5.	Silencio desestimatorio en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas	149
2.6.	Silencio desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones	149
2.7.	Silencio desestimatorio en los procedimientos de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados	150
CAPÍTULO 5 Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Silencio desestimatorio		153
1.	Inicio de oficio: art. 65 LPAC	155
2.	Inicio a instancia de particular	156
3.	Presupuesto de todo procedimiento de responsabilidad patrimonial: la no prescripción de la acción por el transcurso de un año	156
4.	Tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.	157
5.	Impugnación jurisdiccional del silencio administrativo en estos procedimientos	158
CAPÍTULO 6 Procedimiento sancionador y silencio administrativo		161
1.	Falta de resolución en los procedimientos sancionadores	163
2.	Recurso de alzada frente a resoluciones sancionadoras, silencio administrativo, ejecutividad y prescripción de infracciones y sanciones	168
3.	Falta de resolución expresa de recurso de alzada y ejecutividad	171
4.	Prescripción de la sanción y falta de resolución del recurso de reposición	172
CAPÍTULO 7 Revisión de oficio y silencio administrativo		175
1.	La revisión de oficio	177
2.	La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho	178

3.	Revisión de oficio y nulidad de pleno derecho	180
4.	Nulidad y Anulabilidad de los actos administrativos	183
5.	Imprescriptibilidad y alegación de nulidad absoluta. La revisión de oficio y los recursos administrativos ordinarios	184
6.	Acción de nulidad. Derecho del particular al ejercicio de la acción de nulidad.	188
7.	Finalización del procedimiento de revisión de oficio	189
8.	Obligación de resolver y plazo máximo del procedimiento de revisión .	190
9.	El cómputo del plazo de resolución de los expediente de revisión de oficio. La suspensión del plazo.	191
10.	Finalización por falta de resolución	197
10.1.	Caducidad del procedimiento	197
10.2.	Consecuencia de la caducidad	201
10.3.	Desestimación. Falta de resolución del expediente de revisión iniciado a instancia de un particular	201
11.	Silencio administrativo negativo e impugnación jurisdiccional	202
12.	Posibilidad de excluir la declaración de caducidad en los procedimientos de revisión de oficio: art. 95 LPAC. STS de 14-3-2024 (rec. 5572/2022)	208
CAPÍTULO 8 Silencio administrativo e inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía administrativa previa. STS de 7-3-2023 (rec. 3069/2021)		209
CAPÍTULO 9 Silencio administrativo y recursos administrativos		223
1.	La impugnación administrativa del silencio administrativo	225
2.	Recursos administrativos y falta de notificación de la resolución de los mismos.	227
CAPÍTULO 10 Silencio administrativo y recurso contencioso-administrativo. Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo. Tratamiento de las resoluciones extemporáneas en el proceso contencioso interpuesto frente al silencio administrativo		229
1.	Silencio administrativo e interposición de recurso contencioso-administrativo	231
2.	Plazo de interposición de recurso contencioso-administrativo ante el silencio administrativo.	233
3.	Resolución extemporánea y recurso contencioso-administrativo. Ampliación del recurso.	235
4.	Medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo frente al silencio y la inactividad administrativa	239
4.1.	Regulación general	239
4.2.	Impugnación jurisdiccional del silencio administrativo negativo .	241
4.3.	Recursos administrativos y suspensión de lo ejecutividad	242
4.4.	Inactividad administrativa material y medidas cautelares: art. 136 LJ	244
4.5.	Contratos públicos, inactividad material de la Administración en el pago del precio y medidas cautelares del art. 199 LCSP.	247

CAPÍTULO 11 Silencio administrativo y licencias urbanísticas.	251
1. Art. 13.3. Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.	253
2. Regulación autonómica	261
3. Licencia urbanística obtenida con silencio administrativo positivo y anulación del Plan vigente a la fecha de la solicitud	263
4. Responsabilidad por demora injustificada en la concesión de licencias . .	267
4.1. Cuestiones generales. Fundamento resarcitorio.	267
4.2. La demora injustificada	269
4.3. Daño efectivo y relación de causalidad.	270
4.4. Conceptos indemnizatorios.	271
5. Silencio administrativo y declaración de caducidad de licencias urbanísticas	274
CAPÍTULO 12 Silencio administrativo y empleo público	277
1. Cuestiones generales	279
2. Silencio administrativo y procedimiento disciplinario	284
3. Inactividad administrativa y desarrollo de las Ofertas Públicas de Empleo	287
4. Silencio administrativo y acceso al empleo público	288
CAPÍTULO 13 Silencio administrativo en el ámbito tributario.	291
1. Obligación de resolver	294
2. Plazos de resolución	295
3. Efectos de la falta de resolución en procedimientos iniciados a instancia de parte	295
4. Efectos de la falta de resolución en procedimientos iniciados de oficio . .	296
5. Resolución extemporánea una vez cumplido el plazo máximo de resolución	297
6. Caducidad de los procedimientos tributarios.	297
7. Falta de resolución expresa, plazos de impugnación, agotamiento de la vía previa administrativa	297
8. Cómputo de los plazos en los procedimientos iniciados de oficio. Las actuaciones previas como determinantes del día inicial	298
CAPÍTULO 14 Expropiación forzosa, silencio administrativo e inactividad de la Administración.	301
1. Cuestiones generales	303
2. ¿El procedimiento de expropiación forzosa puede iniciarse a instancia de parte interesada?	304
3. ¿Es una excepción la expropiación por ministerio de la Ley?	306
4. ¿Puede reclamarse a la Administración el inicio y tramitación de una expropiación mediante la impugnación de la inactividad material al amparo del art. 29.1 LJ?	306
5. Demora en la determinación del justiprecio	308
6. Efectos de la inactividad administrativa en la ejecución de la obras o establecimiento del servicio que motivó la expropiación. Reversión o actualización del justiprecio al amparo del art. 54 2 a) LEF.	313

7.	Falta de pago del justiprecio, retasación y silencio administrativo	315
8.	Expropiación forzosa e inactividad. Los intereses de demora	316
8.1.	Demoras relacionadas con el justiprecio	316
8.2.	Naturaleza. obligación accesoria. Imposición legal: innecesariedad de <i>interpellatio</i>	318
8.3.	Demora en la determinación del justiprecio: art. 56 EFF	319
8.4.	Inactividad y demora en el pago del justiprecio	326
9.	Liquidación de los intereses	330
10.	Intereses y mutuo acuerdo.	332
11.	Inactividad material de la Administración en el pago del justiprecio e intereses de demora	333
12.	Inactividad, concurso de acreedores y pago del justiprecio.	336
13.	Inactividad de la Administración y expropiación por ministerio de la ley o a instancia de parte. Inactividad y acción pública en el desarrollo urbanístico	339
13.1.	Expropiación por ministerio de la ley	339
13.2.	Acción pública y expropiación forzosa en desarrollo del planeamiento urbanístico	347
CAPÍTULO 15 Falta de resolución en los requerimientos entre Administraciones públicas		353
1.	Regulación genérica	355
2.	Régimen de requerimiento previo en el ámbito local. Arts. 65 a 67 LBRL	358
CAPÍTULO 16 La caducidad en los procedimientos administrativos		361
1.	Clases de caducidad.	363
2.	Caducidad en los procedimientos iniciados a instancia de interesado. Art. 95. 1 a 3 LPAC. Requisitos	364
2.1.	Régimen general	364
2.2.	Necesidad de resolución expresa	370
2.3.	Efectos de la caducidad.	371
2.4.	Impugnación del requerimiento del art. 95 LPAC. Acto de trámite no cualificado.	372
2.5.	Impugnación jurisdiccional y caducidad. Cuestión apreciable de oficio (o no).	373
2.6.	Requerimiento de subsanación del art. 68 LPAC y desistimiento del interesado.	374
2.7.	La exclusión de los efectos de la caducidad. Art. 95.4 LPAC.	379
3.	La caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio	381
3.1.	Recapitulación sobre la caducidad y sus modalidades	381
3.2.	Caducidad en los procedimiento iniciados de oficio	384
3.3.	Declaración de caducidad y revocación de la resolución extemporánea	385
3.4.	La caducidad del procedimiento administrativo y la resolución administrativa extemporánea. Los efectos ipso iure de la caducidad en los procedimientos de oficio.	388

3.5.	Caducidad y procedimiento de reintegro de subvenciones: art. 42.4 de la ley 38/2003 General de Subvenciones	391
3.6.	Caducidad del procedimiento administrativo e incoación de un nuevo procedimiento con la misma finalidad	394
4.	Caducidad y materia tributaria. Incumplimiento del plazo de resolución en las actuaciones inspectoras tributarias	406
5.	Procedimientos de deslinde de dominio público	411
CAPÍTULO 17 Resolución de los contratos públicos y caducidad del procedimiento		415
1.	Régimen general	417
2.	Determinación del plazo de caducidad en los procedimientos de resolución. La LCSP y la STC 68/2021, de 23 de abril	420
3.	Procedimientos para la tramitación de los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación e imposición de penalidades por el órgano de contratación	422
CAPÍTULO 18 La impugnación de la inactividad material de la Administración pública		425
1.	Inactividad administrativa e inactividad material	427
2.	Inactividad material y LJ. El art 29 LJ.	428
3.	Inactividad material impugnabile según el art. 29 LJ.	429
4.	Inactividad reglamentaria.	449
4.1.	Impugnación de disposiciones administrativas	449
4.2.	Inactividad reglamentaria y art. 29.1 LJ	450
4.3.	Silencio, inactividad administrativa y pago del precio en los contratos del Sector Público.	463
4.4.	Inactividad material y subvenciones.	470
4.5.	Inactividad material y expropiación forzosa	470
4.6.	Supuestos excluidos de la inactividad material	470
4.7.	Supuesto dudoso de inactividad material: la recuperación de oficio de bienes demaniales.	472
4.8.	Supuestos de empleo público	473
4.9.	Derecho administrativo sancionador. Inadmisión de denuncias . .	473
4.10.	Inactividad administrativa y Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido	475
Bibliografía recomendada y consultada		481

5.6.5. *Recurribilidad de la resolución de ampliación*

El art. 23.2 LPAC dispone que «contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno». Se trata de un acto administrativo de trámite no cualificado, por lo que no cabe recurso autónomo, ni administrativo ni jurisdiccional. Sí cabe que el interesado manifieste la oposición a la ampliación, lo que determinará que la resolución final deberá pronunciarse al respecto.

No se trata de un acto administrativo cualificado porque la propia LPAC en su art. 23.2 así lo dispone, al excluirlo de toda impugnación. Si no se dijera nada al respecto, tampoco parece que pudiera ser recurrido porque la ampliación del plazo del procedimiento no resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable para los derechos o intereses legítimos.

La impugnación deberá hacerse, en su caso, cuando se impugne la resolución final del procedimiento. Será en ese momento cuando se podrá cuestionar la resolución de ampliación, la competencia del órgano que la haya adoptado, su contenido y justificación. Como se puede comprobar de las sentencias citadas, el enjuiciamiento de la resolución de ampliación se hace como *prius* del enjuiciamiento de la extemporaneidad de la resolución final: si se anula la ampliación del plazo la resolución final será extemporánea y, en casos como en la impugnación de resoluciones de deslindes de dominio público, el exceso temporal determina automáticamente la caducidad del procedimiento y la nulidad del acto final. Esta resolución final será extemporánea y al concurrir caducidad se habrá dictado sin seguir el procedimiento correspondiente que, como se indica en este trabajo, es un supuesto de nulidad absoluta, según el art. 47.1.e) LPAC.

5.7. *La ampliación del plazo de resolución y notificación y el art. 32 LPAC*

Hemos examinado la facultad de ampliación del plazo de resolución y notificación de un procedimiento en virtud del art. 23 LPAC. Por su parte, el art. 32 LPAC regula otra cuestión como es la ampliación del plazo del cumplimiento de los trámites en el curso de un procedimiento administrativo. Se plantea si esta última facultad es susceptible de ser aplicada a la duración máxima de un procedimiento, de modo que el plazo para notificación la resolución final pueda extenderse hasta, por lo menos, la mitad del plazo previsto. Ya se anticipa que según la doctrina del TS sí es posible.

El art. 32 LPAC debe relacionarse con el art. 29 que establece que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos». Y los plazos a los que se refiere son todos, incluyendo los que se establecen para que la Administración y los interesados lleven a cabo sus actuaciones respectivas.

El art. 32 LPAC establece lo siguiente:

«1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad

de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido».

La diferencia con el art. 23 LPAC es manifiesta:

- La ampliación se adopta por la Administración de oficio o a petición de los interesados.
- La petición de los interesados así como la decisión sobre la ampliación deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate, todo ello corolario de que en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.
- La ampliación del plazo no excederá de la mitad de los mismos;
- El presupuesto de hecho es que las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.
- En todo caso, el acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados y los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento, coincidiendo en este aspecto con la ampliación del art. 23 LPAC.

Según la doctrina que se va a exponer ahora, la faculta de ampliación, acordada de oficio, del plazo máximo de notificación de la resolución final puede adoptarse tanto en aplicación del art. 23 como del 32 LPAC. Obviamente en ambos casos se deberá estar a la regulación específica y se deberán cumplir con las condiciones de ambos artículos, siendo más estrictos los del art. 23 que ya hemos detallado. Pero nada impide que se acuda al art. 32 LPA para ampliar el plazo máximo del procedimiento que en este caso no podrá ser más de la mitad del establecido ordinariamente.

Respecto a las condiciones de aplicación de la ampliación del art. 32 LPAC las SSTs de 11-5-2017 (rec. 1824/2015) y 21-12-2016 (rec. 312/2015) las detallan con relación al art. 49.1 LRJPAC. Especial relevancia tiene la exigencia de que el acuerdo de ampliación del plazo sea motivada, que viene exigida también por el art. 35.1 e) LPAC, [art. 54.1.e) LRJPAC]: «serán motivados los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias».

1. ART. 13.3. REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA

Es principio básico de nuestro régimen jurídico inmobiliario el que toda actividad que suponga el uso artificial del suelo está condicionada a una actividad administrativa de control que tiene como finalidad comprobar la adecuación de aquel uso a la normativa aplicable. Y este control se concreta en la figura de la licencia urbanística. Como señala la doctrina la licencia es el tipo mismo de los actos de autorización¹: responde a la concepción clásica de los actos con los que la Administración «remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el sujeto autorizado, previa comprobación de que dicho ejercicio no pone en peligro interés alguno protegido por el ordenamiento. En realidad el propietario tiene un derecho preexistente, el de propiedad, cuyo despliegue efectivo viene condicionado por la Ley al cumplimiento de ciertos deberes (de cesión, equidistribución y urbanización). Satisfechas estas condiciones, se consolida en aprovechamiento inherente a la titularidad dominical»².

Las licencias urbanísticas son otorgadas por los Ayuntamientos mediante la resolución de un procedimiento administrativo iniciado a instancia del interesado. Por lo tanto y en principio, de atenernos a la regulación de la LPAC, la Administración local tendrá la obligación de dictar resolución expresa y notificarla al solicitante ya en sentido positivo o negativo, sobre la base de que la licencia urbanística es un acto administrativo reglado que debe otorgarse sin excusa alguna si concurren las condiciones que establece la normativa en la que se incluye fundamentalmente la ordenación urbanística. El art. 13.3. Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRHL), lo dispone así: «todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación».

1. FERNÁNDEZ, T.R., Manual de Derecho Urbanístico. 2016. pp. 182 y ss.

2. Ibidem. pp. 183 y 184.

El procedimiento administrativo y los plazos de resolución y notificación serán los previstos en la regulación que las CCAA aprueben en ejercicio de sus competencias en materia de urbanismo y ordenación de territorio³. Pero lo relativo al sentido del silencio administrativo, de la falta de notificación en plazo de la resolución final del procedimiento de concesión de licencias es lo que se plantea aquí.

La regulación de la LPAC, en concreto el art. 24.1, establece el silencio positivo: en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario, excepción que deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general; y también es el silencio negativo en los procedimientos relativos al derecho de petición (art. 29 CE), cuando la estimación tenga como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial y en los procedimientos para resolver recursos administrativos.

Pues bien, el art. 11.3 TRLS incluye una prohibición genérica de adquisición de facultades por silencio administrativo en contra de lo previsto en la ordenación urbanística del siguiente tenor: art. 11.3 TRLS «Régimen urbanístico del derecho de propiedad del suelo» lo dispone así:

«Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. *En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística*».

Y luego, en el apartado 4.º dispone expresamente, ya sin lugar a dudas, una serie de supuestos de silencio administrativo negativo:

3. Debe recordarse que la STC 61/1997, de 20 de marzo, estableció los criterios para la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en relación la ordenación urbanística y territorial: a las CCAA les corresponde la regulación de la materia con carácter exclusivo, mientras que el Estado tendrá competencias sobre esa materia en tanto incidan en materias de la exclusiva competencia estatal, lo que deberá justificarse punto por punto. Por ello en materia urbanística y de ordenación del territorio el Estado puede legislar en desarrollo de sus competencias exclusivas en la regulación de las condiciones básicas en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo (art. 149.1.1 CE), la legislación civil y registral (art. 149.1.8 CE), y la legislación básica del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, así como en materia de expropiación forzosa (Art. 149.1.18 CE). En relación con la regulación estatal (en el art 242 TRLS/92, siendo esta ley la que fue objeto de la STC 61/1997, cuyo contenido es hoy parte del art. 11 TRLS) que establece la obligatoriedad de que todo acto de edificación precisa de una licencia urbanística, el TC entiende que está amparada por la competencia del Estado en la regulación de las condiciones básicas del derecho de propiedad; y en relación a la prohibición de que se adquieran facultades contra la normativa urbanística por silencio administrativo, se entendió, como luego se ve, incluido en la competencia estatal exclusiva en el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

«Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, **parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.**
- b) Las obras de edificación, **construcción e implantación de instalaciones** de nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) **La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística** y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público»⁴.

Pues bien, sobre el art. 11.3 TRLS, en el inciso subrayado, puede decirse lo siguiente:

- 1) La STC 61/1997, entiende que establecimiento en la legislación del Estado de la prohibición de que se adquieran por silencio administrativo facultades o derechos contra la normativa urbanística, es constitucional por tener el Estado competencia exclusiva en el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (art. 148.1.18 CE). Esta STC no se pronuncia sobre si el silencio es positivo o negativo, sino solo dice que esa prohibición de adquirir facultades urbanísticas por la falta de resolución de la solicitud de una licencia urbanística está dentro de la competencia estatal prevista en el art. 148.1.18 CE.
- 2) Otra cosa es que tal prohibición haya sido interpretada por la STS de 29-1-2009, y luego lo veremos, como un *supuesto de silencio administrativo negativo* amparado por la habilitación del art. 24.1. LPAC: sería una norma con rango de ley la que excepciona el principio general de silencio positivo. Por ello, si la Administración local no notifica en plazo la resolución de una solicitud de licencia urbanística no se produce silencio positivo (mediante un acto nulo o anulable) sino que lo que se genera es una desestimación presunta. Ahora bien, esto lo dice teniendo en cuenta el asunto resuelto por la Sentencia recurrida en casación: si no se resuelve una solicitud de una licencia urbanística en plazo la Administración local **no está vinculada** por el carácter del silencio producido, pues si lo que se pide es contrario a la regulación urbanística se estaría en el marco de la prohibición del art. 11.3 TRLS y no habría silencio positivo. Por ello, la resolución extemporánea de esta solicitud puede ser desestimatoria y no revocatoria, pues nada habría que revocar (vía revisión de oficio) si nada se había adquirido. Por

4. Debe tenerse en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados en negrita de las letras a) y d) y son constitucionales, en los términos establecidos por el fundamento jurídico 23, el inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, por Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre. Ref. BOE-A-2018-605, en el mismo sentido, en cuanto a la constitucionalidad del inciso destacado de la letra b) y de la letra c) del apartado 4, Sentencia 75/2018, de 5 de julio. Ref. BOE-A-2018-11273.

esto, entendemos que la STS de 29-1-2009 sí establece un supuesto de silencio negativo por el cauce de excluir toda vinculación de la resolución extemporánea al sentido de un silencio positivo que no se habría producido.

- 3) Lo anterior, el silencio administrativo en estos casos (y solo en estos), se impone a lo que la regulación autonómica pueda prever en su normativa, como veremos a continuación, pues se trata de una regulación básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

Como se ha indicado, la STC 61/1997 de 14 de diciembre, tiene por objeto dilucidar, entre otros preceptos, la constitucionalidad de la prohibición general de adquirir por silencio administrativo facultades contrarias al ordenamiento urbanístico, precepto que ahora se encuentra en el art. 11.3 TRLS⁵. El TC entiende que la interdicción de obtener facultades contrarias a la Ley o al planeamiento urbanístico constituye una regla general en materia de Derecho urbanístico y que debe ser incardinada, en cuanto al orden de competencias, en el art. 149.1.18 CE, siendo competencia exclusiva del Estado en relación al procedimiento administrativo.

Ahora bien, de aquí a que la referida prohibición de adquisición de facultades urbanísticas sea un supuesto de silencio administrativo negativo, creemos que se debe a la doctrina del TS, que luego se expone y ya se ha anticipado. Somo señala la STC 147/2017, de 14 de diciembre: «En la citada STC 61/1997, FJ 34.a), se analizó la constitucionalidad de la regla del artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley de suelo 1992 —recogida en idénticos términos, en el último inciso del artículo 9.7 del Texto Refundido de la Ley de suelo de 2008, no impugnado—, según la cual «no podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos contrarios a la ordenación territorial y urbanística», procediendo a su encaje en el artículo 149.1.18 CE, sin otra indicación argumental que afirmar que dicha regulación «ha venido a recogerse en la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común». *«Esta regla implica, de acuerdo con la interpretación de legalidad ordinaria que ha realizado el Tribunal Supremo, que el silencio es positivo o negativo según que lo solicitado sea conforme o no con la ordenación urbanística o territorial y no puede reconducirse a la causa de nulidad de pleno de derecho prevista en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas»* (la cursiva es nuestra). Por lo tanto, la cuestión nos parece dudosa⁶.

5. El recurso de inconstitucionalidad que se resuelve por la STC 143/2017 lo plantea el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña alegando vulneración de las competencias urbanísticas de esa Comunidad Autónoma por varios artículos de la Ley 8/2013, uno de los cuales era el art. 9, apartado séptimo que se había reproducido el art. 23 del RDL 8/2011, con idéntico contenido que el art. 11.3 TRSL ahora vigente.

6. Una cosa es la competencia exclusiva según el art. 149.1.18 CE en relación al procedimiento administrativo y la inclusión de una cláusula general de silencio administrativo en los procedimientos iniciados a instancia del particular (precisamente adjudicando silencio positivo en el art. 24.1 LPAC) y otra que el Estado amparándose en la misma competencia (ex. art. 148.1.18 CE) pueda establecer excepciones en determinados ámbitos sectoriales que son de competencias de las CCAA. Esto es sabido que no es así,

1. REGULACIÓN GENÉRICA

La Sección 1.^a del Capítulo I del Título IV de la LJ regula las denominadas «diligencias preliminares» (nada que ver con las reguladas en los arts. 256 y ss. LEC), incluyendo en el art. 43 la declaración de lesividad, que es un presupuesto de procedibilidad para que la Administración impugne en vía contencioso-administrativa los actos administrativos firmes que sean anulables, y en el art. 44 el requerimiento previo entre Administraciones. Este artículo 44 LJ tiene el siguiente contenido:

«1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local».

Se ha generalizado la regulación propia del régimen de la Administración local, en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y, en el ámbito de los conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el artículo 63 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Se parte de la prohibición de que las Administraciones públicas se interpongan recursos administrativos entre sí. Pero para facilitar la solución extrajudicial del conflicto entre Administraciones públicas se permite que una de ellas dirija un requerimiento

previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo¹. Pero tanto la prohibición de interposición de recursos administrativos como la posibilidad de requerimiento previo existe cuando la Administración que plantea el conflicto actúa como *titular y en ejercicio de competencias administrativas*, pues en el caso de que los intereses que pretenda defender la Administración sean los propios de que sea ella titular como un particular más, que no se deriven de una situación derivada de prerrogativas inherentes al poder público, entonces no podrá presentar este requerimiento y sí estará legitimada para interponer los recursos administrativos que procedan o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, cuando el conflicto se plantea entre Administraciones públicas pero una de ellas se posicione en la relación jurídica despojada de su condición de poder público, no procede el requerimiento previo. En estos casos la parte recurrente, la Administración impugnante, debe agotar, en su caso, la vía administrativa, o puede interponer recurso de reposición previo a la presentación del recurso contencioso-administrativo.

La presentación o no de este requerimiento y la legitimación para hacerlo, puede incidir en el ulterior acceso a la jurisdicción planteándose diversos problemas espacialmente cuando hay falta de contestación al requerimiento previo. Determinar cuándo una Administración pública interviene como un particular o como poder público, es determinante de la viabilidad o no del requerimiento previo (o del recurso administrativo). Y esto a su vez incide en el acceso a la jurisdicción en los supuestos de falta de contestación al requerimiento.

El requerimiento previo *no es un recurso administrativo*, sin que participe de su naturaleza, ni de la regulación general del Capítulo II del Título V LPAC, sobre los recursos administrativos. En especial, no es de aplicación el art. 115.2 LPAC que establece que «el error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter». Así lo establece la STS de 25-5-2009 (rec. 4808/2003):

Y curiosamente, en sentido contrario STS de 14-3-2014 (rec. 3793/2011): «Lo cierto es que la interposición indebida de un recurso administrativo, cuando lo suyo hubiera sido la presentación del requerimiento del art. 44 LJ, puede dar lugar a la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. Este recurso, según el art. 46.6 LJ, tiene que interponerse necesariamente en el plazo de dos meses a computar así:

"En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del

1. La STS de 31-12-2001 (rec. 43/2000) señala que «En los casos del artículo 44 de la LRJCA la Ley ha establecido un mecanismo de concertación y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, conforme al clima de coordinación que es principio general de las relaciones entre todas ellas (artículo 103.1 CE; artículo 55 de la LRBRL; artículo 3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado artículos 3 y 4 de la LRJPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico)». Por su parte, la STS de 11-6-2020 (rec. 3696/2019), describe la finalidad de este trámite: «cabe recordar....»

artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado"».

Pues bien, si se interpone un recurso administrativo indebidamente (la Administración actúa como poder público y solo puede presentar el requerimiento previo), el plazo de interposición del recurso contencioso se cuenta desde la notificación o publicación del acto o disposición a recurrir, no teniéndose por interpuesto recurso administrativo alguno ni, obviamente, requerimiento previo. Por ello, la falta de resolución a un recurso administrativo indebidamente interpuesto no va a afectar en modo alguno al plazo de dos meses desde la notificación o publicación del acto o resolución administrativa y así lo indica la STS de 14-11-2016 (rec. 3841/2015). Cuestión distinta es que una Administración interponga un recurso administrativo siguiendo las instrucciones señaladas por la actuación administrativa en cuestión, como señala la STS de 30-11-2021 (rec. 1055/2020).

El requerimiento se ha de presentar en el plazo dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad, mediante escrito razonado dirigido al órgano competente que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad. Luego se verá el régimen específico de los arts. 65 a 67 LBRL.

Como se ha apuntado antes, el requerimiento se entenderá rechazado *si, dentro del mes siguiente a su recepción, la Administración requerida no lo contestara*. Y el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses desde la notificación del rechazo del requerimiento. A falta de contestación alguna en el plazo de un mes, se entiende rechazado y se puede interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses.

Si se presenta el requerimiento previo el ulterior recurso contencioso que se interponga frente a su rechazo expreso o por silencio deberá atenerse al ámbito cuestionado en el requerimiento. No podrá extenderse a aspectos de la disposición general o del acto administrativo que no se hayan incluido expresamente en el propio requerimiento, pues en otro caso concurriría una especie de desviación procesal. El requerimiento debe concretar los aspectos cuestionados por la Administración que lo presenta y que luego, en el caso de desatención expresa o no, determinarán el objeto del recurso contencioso-administrativo. No obstante, la Administración requirente puede impugnar mediante recurso contencioso-administrativo lo que considere oportuno sin sujeción al contenido del requerimiento previo, siempre que ese recurso contencioso-administrativo se interponga en el plazo de dos meses desde la notificación o publicación de la disposición o acto². De este modo, la presentación del requerimiento no impide que se impugnen jurisdiccionalmente aspectos no incluidos en el mismo, pero tal circunstancia exige que esas pretensiones se ejerciten en tiempo y forma, y no a expensas de la contestación, o no, del requerimiento. Si se espera a la contestación expresa habrá que estar luego al

2. Seguimos a CALZÓN MAHÍA, H.J., *El Requerimiento entre administraciones públicas como requisitos de impugnación*. En 77 aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo. Ob. cit. pp. 244 y 245.

contenido del requerimiento previo, del mismo modo que si se recurre el rechazo por la falta de con En estos términos la STS de 16-2-2010 (rec. 27/2008).

La no contestación del requerimiento en el plazo de un mes abre el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que deberá formalizarse en el plazo de dos meses. No es aquí de aplicación la doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de plazo en los casos de silencio administrativo. La STS de 19-2-216 (rec. 3685/2013) lo detalla y justifica.

2. RÉGIMEN DE REQUERIMIENTO PREVIO EN EL ÁMBITO LOCAL. ARTS. 65 A 67 LBRL

El art. 65 LBRL regula el requerimiento estatal o autonómico a un ente local en relación a la impugnación de un acto administrativo de éste que infringe el ordenamiento jurídico, lo que se denomina control general. La particularidad se aprecia en que el requerimiento señala un plazo de un mes para que la Administración local requerida proceda a anular el acto en cuestión. El plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se contará desde que se rechace expresamente el requerimiento o desde que se cumpla el plazo indicado sin que se anule el acto. Este requerimiento es potestativo pues puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa. La regulación es la siguiente:

«1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción».

El art. 66 LBRL regula el mismo requerimiento a instancia del Estado o de las CCAA cuando el ente local dicte actos o acuerdos que menoscaben o infrinjan las competencias de aquellos, o sobrepase sus propias competencias. La única particularidad es la expresa referencia a una particularidad de la suspensión del acto objeto del requerimiento:

«Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.



Esta monografía lleva a cabo un análisis de la inactividad de la Administración pública y los medios de reacción que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados. Tan importante es poder recurrir la actuación administrativa como su omisión. Los afectados por tal situación no soportan la «no comparecencia de la Administración» sino que su cuestionamiento, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, resulta en sí misma problemática. A lo largo del libro se intentan dar pautas de acción que soslayen la incertidumbre que el silencio de la Administración traslada a los afectados. Para ello se tiene muy en cuenta la jurisprudencia de los tribunales y se hace un examen de la regulación general del procedimiento administrativo, sin dejar de hacer mención a ciertas especialidades sectoriales, como puede ser la expropiación forzosa, el empleo público, la contratación pública, etc. Todo ello desde se aborda desde una perspectiva práctica y prestando especial atención a las distintas soluciones que se pueden encontrar tanto en el ordenamiento jurídico como en su aplicación jurisdiccional.

ISBN: 978-84-9090-797-9



9 788490 907979



ER-0280/2005

GA-200501100